

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

1er. semestre

San José, jueves 19 de enero de 1899

Número 15

## AVISO

DIRECCION  
—DE LA—  
IMPRENTA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE 10 CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencias.—Aviso.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

## Corte Suprema de Justicia

Nº 91

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una y media de la tarde del siete de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

En el juicio ordinario sobre deslinde establecido ante el Juez de primera instancia de San Ramón, por el señor Manuel Badilla Villalobos contra el señor Juan Carranza Oses, mayores de edad, agricultores y de ese vecindario; el actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones;

### Resultando:

1º—La demanda tiene por objeto que se practique el deslinde necesario entre las fincas de que son dueños el actor y Carranza, tomando por base el mojón Noroeste llamado *Zopilote*, y midiendo de allí, con rumbo Oeste, tres mil cien varas hasta llegar al mojón *Cerro Pelón*, ambos mojones indicados en el título de propiedad de Carranza. Las fincas de que se pide el deslinde son las inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomos trescientos cuatro y ciento treinta y nueve, folios nueve y ciento treinta y tres, fincas números dieciocho mil novecientos veintiuno y nueve mil cincuenta y ocho, asientos

cuatro y uno. Alega Badilla que el lindero Este ha sido variado por Carranza con el deslinde voluntario que practicó, comprendiendo una parte considerable de la finca de aquél. Se funda la acción en los artículos 295, 296, 297 y 300 del Código Civil; 836, 837 y 840 del Código de Procedimientos Civiles;

2º—La demanda fué negada por Carranza; y el Juez, por sentencia de las nueve de la mañana del 8 de junio de este año, falló declarando con lugar el deslinde demandado, debiendo servir de base para practicarlo los mojones denominados *Cerro Pelón* y *María* indicados en el título y plano de Carranza (artículos 296, 297 y 455 del Código Civil y 545 del Fiscal);

3º—Interpuesta apelación por el demandado, la Sala Primera pronunció su sentencia á las dos de la tarde del quince de octubre del corriente año, de conformidad con los artículos 719 del Código Civil, 87 y 1,075 del de Procedimientos Civiles, revocando el fallo de primera instancia y absolviendo del cargo al demandado, sin especial condenación en costas;

4º—Los motivos de casación que se alegan son: I—Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 87, Código de Procedimientos Civiles, pues establecida por Badilla la demanda con el objeto de que se practicase deslinde forzoso entre su propiedad y la de Carranza, la Sala debió haber declarado la procedencia de la acción sin que para ello tuviera necesidad de abrazar en su sentencia cosas que la demanda no comprende ni conceder más de lo pedido, resolviendo el punto y apreciando la prueba conforme á los párrafos segundo y tercero siguientes: II—Violación del artículo 88 en relación con los incisos 2º y 3º del artículo 963 Código citado, pues no hay congruencia del fallo con las pretensiones de las partes, una vez que éstas, pronunciada ya la sentencia de primera instancia, no han hecho objeto de su debate la procedencia ó no procedencia de la acción incoada, sino que han discrepado únicamente en cuanto á los puntos que deben servir de base para el trazado de la línea divisoria: III—Violación del artículo 314 íbidem, porque aun cuando los dictámenes de los peritos no fuesen uniformes, la Sala Primera debió haber apreciado la prueba conforme á las reglas de la sana crítica, es decir, haber ajustado su fallo al dictamen pericial que en su concepto más razonado fuese. En la prueba pericial practicada por orden de la misma Sala, el dictamen y plano del agrimensor señor José Benjamín Céspedes, ofrecen todos los datos necesarios para la resolución del fondo del negocio. Ha habido, por lo tanto, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues no sólo no son escasos los datos que ésta suministra, sino que aun cuando fuesen *contradictorios*, la ley faculta á la Sala para escoger los que mejor hubieran servido de base á la sentencia; y IV—Por violación de los artículos 295, 296, 297 y 300 del Código Civil, pues la Sala con su sentencia anula el perfecto derecho que asiste al actor para pedir la demarcación de linderos entre su propiedad y las confinantes, derecho que esos artículos definen con toda claridad;

5º—En los procedimientos no se nota defecto alguno; y

### Considerando:

1º—Que la sentencia recurrida nada resuelve sobre el objeto principal del pleito, y violó por eso el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles;

2º—Que si en los autos no hay datos bastantes para resolver cuál es la línea divisoria de las propiedades de las partes, la Sala está facultada por la ley para buscar de oficio esos datos (artículo 201 íbidem);

3º—Que por lo dicho, la sentencia recurrida debe ser casada.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación, y nula la sentencia de segunda instancia; y vuelvan los autos á la Sala Primera, para que falle de nuevo con arreglo á derecho.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Cleto González Víquez.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación

ALFONSO JIMÉNEZ R.

N. 92

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y media de la tarde del siete de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

En las diligencias promovidas por el señor Ramón Ceciliano Castro, mayor de edad, agricultor y vecino de San Juan de Tobosí, para la inscripción de un documento en el Registro Público, Sección de la Propiedad, el mismo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones;

### Resultando:

1º—El señor Francisco Herrera Monge demandó al mencionado señor Castro ante el Alcalde primero de Cartago para que desocupara una porción de terreno como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, sembrado de café, caña y plátanos que posee en la finca inscrita en nombre de Herrera, en el Registro de la Propiedad, tomo ciento sesenta y uno, folio ciento cincuenta y siete, finca número ocho mil quinientos cuarenta y tres, asiento cuatro; porción lindante por todos rumbos con el resto de dicha finca;

2º—El señor Castro contrademandó á Herrera para que se obligara á éste á otorgarle escritura de propiedad de dicha porción de terreno;

3º—Por sentencia del ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis, se falló ese pleito declarándose sin lugar la demanda y condenándose al actor á otorgar á Castro la referida escritura;

4º—Con la ejecutoria de la sentencia, Castro solicitó anotación de su demanda en el Registro, para asegurar el resultado de la ejecución, lo que se verificó con fecha treinta de abril del mismo año de noventa y seis, según se ve de la inscripción número seis de la expresada finca;

5º—El citado Alcalde otorgó en nombre de Francisco Herrera escritura de propiedad en favor de Castro de la porción descrita, ante el Notario Público señor Licenciado Arturo Sáenz Pacheco, en la ciudad de Cartago, á las nueve de la mañana del cuatro de agosto de este año, y es el testimonio de esta escritura el documento de cuya inscripción se trata;

6º—El señor Francisco Herrera vendió en el año mil ochocientos noventa y dos, á Manuel Hidalgo Araya, parte de la finca número ocho mil quinientos cuarenta y tres, en cantidad de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos; y posteriormente á la anotación preventiva de que se ha hablado, se han verificado varias enajenaciones del último resto de la misma finca;

7º—La orden de suspensión de la inscripción se funda en que ya está vendido el todo de la finca por Francisco Herrera; que mientras no se cancelen las inscripciones posteriores á la anotación preventiva, no se puede inscribir la parte á que se refiere el documento, por estar ya cancelada la mitad de la finca; y que, además, no está bien deslindada esa parte, pues lo está de manera que puede perjudicar la parte vendida antes á Manuel Hidalgo desde luego que no se cita ésta como colindante;

8º—En su resolución definitiva, el Registrador General agrega algunas consideraciones para denegar la inscripción, como que al expedirse el mandamiento de anotación provisional no se dijo si debía practicarse en el todo de la finca ó en el resto que le quedaba al demandado; que debiendo cancelarse los asientos de las enajenaciones hechas, no se sabe si hay que cancelarlos en el todo ó sólo en cuanto comprenden la parte de Castro; y aunque se describe ésta, no se localiza, puesto que se dice que linda por todos rumbos con la finca madre, ni la inscripción provisional fué hecha en esa forma y por tanto, los terceros no pudieron conocer al adquirir, donde existía el peligro, ni el Registro podría averiguarlo;

9º—La Sala Primera, por resolución de las dos y media de la tarde del dieciséis de noviembre último, confirmó la denegatoria del Registrador;

10º—Los motivos de casación que se alegan son:—Violación del artículo 459 del Código Civil, porque sin fundamento legal se deniega la inscripción del título. Los fundamentos del Registrador se reducen á dos: 1º—No haberse expresado al expedirse el mandamiento para la inscripción provisional de la demanda, si debía practicarse en el todo de la finca ó en el resto que le quedaba al demandado; y 2º no poder atinar el Registro en lo que debe cancelarse de los asientos de las enajenaciones posteriores hechas de la finca anotada, por no haber, ni las partes ni el Juez, descrito ni demarcado ni localizado en el mandamiento de anotación provisional, la parte vendida y reclamada en la demanda, y aunque la sentencia describe la parte que se dice vendida, no la localiza por decir que linda por todos rumbos con el resto de la finca madre. El primero de esos fundamentos parte de un error evidente. La inscripción provisional dice así: *El resto de esta finca, según los asientos 4 y 5, pertenece á Francisco Herrera Monge; Ramón Ceciliano, dijo que va á promover acción contra el citado Herrera Monge sobre otorgamiento de una escritura de parte de esta finca y que, para que, sus derechos no sean ilusorios, pide que se anote provisionalmente ESTA FINCA hasta por la cantidad de \$ 250.00.* Lo que ha ofuscado al Registrador y que sin duda la Sala no observó, es que se haya pedido la anotación de toda la finca (ó sea el resto de que era dueño Herrera) y no sólo de la parte que se reclamó en la demanda; pero esto sólo significa, que la anotación se pidió por más de lo necesario, mas al Registro no incumbe calificar ese hecho, porque es asunto que únicamente corresponde al interés privado de las partes: la que se hallara agraviada pudo haber pedido la limitación de la anotación; al Registro correspondía solamente practicarla como el Juez lo ordenó. Se ve, pues, de un modo evidente, que el Registrador ha incurrido en un error pues está claramente expresado lo que se ha anotado provisionalmente. En cuanto al segundo fundamento hay algo más grave que un simple error. El Registrador ha creído y por consiguiente la Sala también, que lo que correspondería en este caso, si se inscribiera el documento presentado, sería cancelar las inscripciones practicadas con posterioridad á la provisional. El artículo 474 del Código Civil terminantemente dice: "que no puede hacerse ninguna cancelación sino por providencia ejecutoria ó en virtud de escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción" y en el caso ocurrente ni la sentencia inserta en el documento manda hacer cancelación ninguna, ni las personas en cuyo favor están hechas las inscripciones posteriores, han intervenido manifestando el consentimiento que la ley exige;—Violación del artículo 462, Código Civil, porque estando inscrito un mandamiento de anotación provisional de la finca de que es parte el lote cuyo dominio se trasmitió por el documento detenido, el Registro califica de bien hechas otras inscripciones que de dicha finca se hicieron posteriormente á la provisional;—Violación del artículo 469, Código Civil, porque prescribiendo esta disposición legal que la inscripción provisional de los actos jurídicos á que se refiere el caso 1º del artículo 468 ibídem, se convierte en definitiva mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia pasada

en autoridad de cosa juzgada, se confirma la resolución del Registrador en que, contra lo preceptuado por ese artículo, se deniega la inscripción de la escritura presentada en que se inserta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que se dictó en la demanda inscrita provisionalmente;—Violación del artículo 470, Código Civil, porque este artículo dispone que la inscripción provisional surte efecto respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título y sin embargo no se concede á la anotación provisional de la demanda ningún efecto contra los terceros que posteriormente adquirieron é inscribieron en su nombre partes de la finca en que recayó la anotación provisional;—Violación del artículo 50 del Reglamento del Registro, porque no careciendo el documento presentado de ninguna de las solemnidades extrínsecas que las leyes exigen, la Sala ha aprobado la denegación de la inscripción;—E interpretación errónea del artículo 963, Código citado (sic.), porque al confirmar la Sala la providencia del Registrador que se funda en que debiendo cancelarse las inscripciones posteriores consabidas, esa cancelación no es posible por no determinarse sobre qué debe recaer, entiende también que lo procedente en este caso, si al documento no se le encontrara defectos, es cancelar las inscripciones posteriores, lo cual es un error injustificable;

11—En los procedimientos no se nota defecto alguno;

#### Considerando:

1º—Que la anotación preventiva practicada á virtud de mandamiento judicial en favor de Ramón Ceciliano Castro, contra Francisco Herrera Monge, con relación al dominio que aquél pretendía tener sobre una parte de la finca descrita en autos, perjudica á terceros desde la presentación al Registro del documento respectivo (artículo 470, Código Civil);

2º—Que declarado por sentencia firme el derecho demandado, la ejecutoria ó escritura correspondiente es bastante para que se haga inscripción definitiva de los derechos provisionalmente inscritos (artículo 469 con relación al inciso 1º del artículo 468 ibídem);

3º—Que las inscripciones provisional y definitiva á que se refieren los considerandos anteriores, deben perjudicar las inscripciones relacionadas con la misma finca, de documentos presentados con posterioridad al que motivó la anotación preventiva;

4º—Que el documento denegado por el Registro, está por su naturaleza sujeto á inscripción y no carece de las formalidades extrínsecas exigidas por la ley (artículo 459 del Código Civil y 50 del Reglamento del Registro Público);

Por tanto, y de conformidad con el artículo 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación, por violación de las leyes citadas en los anteriores considerandos, y nula la sentencia de la Sala Primera.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Cleto González Víquez.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

El Conjuez Licenciado don Leonidas Pacheco ha sido electo por la Corte para integrar la Sala de Casación durante la ausencia del Magistrado don Ramón Loría, á quien con fecha de ayer se concedió licencia hasta por un mes.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 17 de enero de 1899.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

#### REMATES

Nº 3,325

A las doce del ocho de febrero próximo, y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta villa,

se rematará al mejor postor la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 160, folio 390, bajo el número 10,577, asiento 4, consistente en una casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, caña y plátanos, situado en el centro de esta villa. Está exenta de gravamen; valuada en \$ 350.00 y pertenece á la sucesión del señor Casimiro Blanco Astúa, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario; su venta ha sido decretada en la ejecución por pesos seguida por el señor Rafael Rodríguez Sáenz, contra la indicada sucesión.

Juzgado Civil.—San Ramón, 12 de enero de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

R. JIMÉNEZ S.,—Srío.

3—3

N. 3,348

A las doce del día diez de febrero entrante remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, dos derechos equivalentes, respectivamente, á novecientos treinta y siete pesos sesenta y tres cuartos centavos, y novecientos treinta y seis pesos cuarenta y seis y medio centavos, proporcionales ambos á cinco mil seiscientos dieciocho pesos setenta y siete centavos, en que se valoró el terreno de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo 223, folio 469, número 19,685, asiento 1; que es un terreno de potrero y caña, con una casa en él ubicada, sito en el barrio de la Uruca, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, río Virilla; Sur, calle en medio, con el primer lote de la hacienda de que esta finca fué parte, perteneciente á la sucesión de Alejo Jiménez Fernández; Este, con el tercer lote de la misma hacienda y propiedad de Braulia Chacón; y Oeste, propiedad de la misma Braulia Chacón. Mide el terreno 31 hectáreas, 41 áreas, 55 centiáreas y 14 decímetros cuadrados, y la casa como 16 metros 720 milímetros de frente, por 10 metros 868 milímetros de fondo ó ancho, inclusive dos corredores. Estos derechos pertenecen respectivamente á los señores Lesmes y Odilón Jiménez Bonnefil, mayores de edad, casados, ingenieros y de este vecindario, y con la base de cinco mil pesos por que cada uno responde, y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias, según consta del asiento 20,766, que obra al folio 56 del tomo 27 del Registro de las Hipotecas, del cual aparece que para responder al pago de la suma de diez mil pesos, el señor Alejo Edmundo Jiménez Bonnefil, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, junto con los expresados señores Lesmes y Odilón Jiménez Bonnefil, pasaron tales derechos en favor del Banco de Costa Rica; y se venden en ejecución que éste sigue contra el deudor don Alejo Edmundo Jiménez Bonnefil, en cobro del mencionado crédito, intereses y costas. Dichos derechos tienen los gravámenes siguientes: como se ve del asiento 17,036, página 421, tomo 21 de la Sección de Hipotecas, toda la finca, en que también tiene el señor Alejo Jiménez Bonnefil la casa y un derecho de \$ 3,744.69 y  $\frac{3}{4}$  centavos, está hipotecada á favor del Banco de Costa Rica, respondiendo por la suma de \$ 2,500, intereses de uno por ciento mensual, fuera de daños y perjuicios; y existen en el Registro mencionado el documento marcado con el asiento 3,602, tomo 63 del Diario, por el cual los señores Lesmes y Odilón Jiménez Bonnefil venden sus citados derechos al señor Alejo Edmundo Jiménez Bonnefil, que no ha podido inscribirse por defectuoso; y otro documento sin inscribir, en que este último manifiesta que en la citada finca ha construido últimamente dos casas, las que hipoteca en virtud de ampliación á favor del señor José María Castillo González. El remate se efectuará con rebajo del veinticinco por ciento del valor por que cada derecho responde. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—17 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO,—Srío.

Nº 3,324

En la puerta exterior de esta oficina remataré á las doce del día veintiocho de este mes, al mejor pos-

tor, una yunta de bueyes alazanes, cachos al tiro, en mal estado, uno de ellos engarrapado; valorados en sesenta pesos. Pertenecen á Ramón Bogarín, y se venden por orden de esta Alcaldía para pagar cantidad de pesos por que lo ejecutan Gutiérrez y Barahona, de este comercio. Quien quiera comprarlos, ocurra á hacer propuesta.

Alcaldía única.—Grecia, 12 de enero de 1899.

JUAN VEGA L.

3—3

EMILIO SERRANO,—Srio.

N.º 3,347

A las doce del día 26 del corriente, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 298, folio 61, finca número 9,869, asiento 4.º, que es un solar sembrado de café, situado en el barrio de Guadalupe y valorado en doscientos pesos. Pertenece á la mortuoria de Cosme Navarro, y se vende para el pago de deudas y costas de la misma.

Alcaldía 2ª de la provincia de Cartago,—15 de enero de 1899.

VALERIO MORUA

JOSÉ PACHECO A. 3—1 GUILLERMO MATA

## TITULOS SUPLETORIOS

N.º 3,334

Rafael Segura Alpízar, mayor de edad, soltero, agricultor y de esta vecindad, se presentó á esta Alcaldía, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno en charral, situado en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, como de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; limitado: Norte, Sur y Este, terreno de la sucesión de Simona Alpízar Barrantes; y Oeste, calle pública en medio, terreno de la testamentaria de Juan Quesada y sin calle, propiedad de Apolinar García. Está libre de gravámenes y vale doscientos cuarenta pesos.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—12 de enero de 1899.

MIGUEL CÓRDOBA

3—3

MANUEL J. BALTODANO,—Srio.

N.º 3,301

Celedonio Quirós Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta villa, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, situado en el centro de la villa de Guadalupe, del nuevo cantón de Goicoechea, sin numerar de la provincia de San José, constante de una área, ochenta y ocho centiáreas y setenta decímetros cuadrados, con estos linderos: Norte y Oeste, propiedad de Celedonio Quirós, el expnente; Sur, calle de Carrillo en medio, ídem de Rafael Rojas; y Este, ídem de las sucesiones de Félix Vargas y Gregoria Jara. Lo posee hace más de diez años, sin interrupción; vale ciento diez pesos, y lo hubo por compra á Félix Vargas ya finado hoy. Se tramita en estos oficios.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Goicoechea.—Guadalupe, 10 de enero de 1899.

MAURO ALVAREZ J.

3—3

DAVID BLANCO,—Srio.

N. 3,341

Rafael Leandro Calvo, mayor, casado, agricul-

tor, de este domicilio, solicita información posesoria de un terreno de agricultura, situado en el distrito cuarto de este cantón, constante como de 1 hectárea, 74 áreas, 52 centiáreas, 40 decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Casiano Rivera; Sur, propiedad de herederos de Agustín Leandro; Este, ídem de José Montero; y Oeste, ídem de Ventura Fernández. Vale quinientos pesos. Quien tenga derecho al inmueble, legalicelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil—Cartago, 13 de enero de 1899.

MATÍAS TREJOS

3—3

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

N.º 3,339

Elías Rodríguez Vargas, en su concepto de albacea testamentario de su señora madre Mercedes Vargas Rojas, de oficios domésticos, y provisional de su padre Luis Rodríguez Méndez, agricultor, ambos mayores de edad, cónyuges y de este domicilio, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria para inscribir en cabeza de los causantes la siguiente finca: terreno cultivado de café, situado en la villa de Guadalupe, del cantón de Goicoechea de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Ricardo Bonilla; Sur, calle pública en medio, terreno de Ramón Cirilo Zeledón; Este, propiedad de la misma Mercedes Vargas, hoy de su testamentaria; y Oeste, propiedades de Tomás Gutiérrez Mora y Rafael Méndez. Mide una hectárea, tres áreas, setenta y seis centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados. Asegura el petente que la adquirió la causante Vargas hace más de veinte años, por herencia de Mónica Rojas, y vale mil novecientos veintidós pesos.—Lo que se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Goicoechea.—Guadalupe, 12 de enero de 1899.

MAURO ALVAREZ J.

3 3

DAVID BLANCO,—Srio.

## CITACIONES

N.º 3,326

Convócase á las partes en la mortuoria de Manuel Solórzano Campos, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en esta oficina á las doce del treinta de enero próximo entrante, de 1899, para proceder á la aprobación del inventario y avalúo practicados en los bienes de la sucesión.

Alcaldía única del cantón de Palmares,—21 de diciembre de 1898.

JUAN J. MORA

PEDRO RAF. ALVAREZ,—Srio.

3—3

N.º 3,328

Julián Guerrero Zelaya, Juez Civil en primera instancia por ministerio de ley,

Por el presente convoca á los interesados en el juicio de sucesión del que fué Pedro Avellán Taboada, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, á una reunión que tendrá lugar en esta oficina, á la una de la tarde del veintidós del presente mes, con el objeto de que nombren albacea propietario, en virtud de renuncia que de ese cargo hizo don Miguel Salas y para que conozcan de las cuentas que éste rinde como tal, bajo el apercibimiento de ley, si no concurren.

Alcaldía única. Puntarenas, 12 de enero de 1899.

3—3

J. GUERRERO

N.º 3,331

Convócanse á las partes de la mortuoria de Mercedes García Fonseca, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en esta oficina á las doce del día

28 del mes en curso, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—14 de enero de 1899.

JACINTO TREJOS C.

3—3

JOSÉ JON. BENAVIDES,—Srio.

N.º 3,346

Por tercera vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Magdalena Ernst y Engelmayer, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, alemana y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, que se contará desde la fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juzgado 2.º en 1ª instancia de la provincia de San José,—17 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

N. 3,349

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Teresa Molina Castro, que fué mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que ocurran á hacer valer sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

El señor José de la Cruz Cubero Molina, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las dos de la tarde de hoy.

Alcaldía única.—La Unión, 17 de enero de 1899.

FRANCISCO VARGAS O.

RAFAEL T. VILLALOBOS,—Srio.

N.º 3,330

A este despacho ha sido presentada la demanda que literalmente dice: "Enero 11—1899. Señor Juez 2.º Civil. Pantaleón Garro Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio del Zapote, de esta ciudad, á V. respetuosamente expongo: La finca primera del título supletorio que acompaño para que se tome razón de él y se me devuelva, inscrita en el Registro de la Propiedad de San José, tomo doscientos cincuenta y uno, folio cuatrocientos sesenta y siete, número veintidós mil doscientos treinta, asiento uno, la vendí junto con otras con la condición de que yo haría las diligencias necesarias para cancelar una hipoteca constante en el Registro antiguo, según se explica en la certificación que acompaño, la cual pesa, según lo expresa la misma certificación, sobre la finca cuya inscripción he citado.—Como han transcurrido más de doce años desde el vencimiento de la obligación, sin que haya habido circunstancia alguna que impida su prescripción, según así consta de la dicha certificación, pido al señor Juez, fundado en los artículos 892, 893, 894 y 896 del Código de Procedimientos Civiles, que trascurrido el término de citación de interesados que V. se servirá hacer por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial, y oído el parecer del Ministerio Público, se sirva dictar sentencia, ordenando la cancelación del gravamen á que se refiere la mencionada certificación. El actual dueño de la finca, señor Estanislao Garro Gómez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de mi vecindario, está de acuerdo con esta solicitud. Valoro esta acción en quinientos pesos. Señalo para notificaciones el despacho de Vidal Quirós, que es en este negocio mi abogado director.—Estanislao Garro R.—Pantaleón Garro.—Vidal Quirós." Se publica este edicto para que las personas que algún derecho tengan que oponer á la cancelación pedida, se presenten ante esta autoridad, dentro del término de sesenta días, á deducirlo.

Juzgado 2.º en 1ª instancia de la provincia de San José, 13 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3 3

ARDILIÓN CASTRO,—Sr

Nº 3,345

A todos los interesados en la mortuoria de don Bartolo Castro Hidalgo, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, hago saber que se han señalado las doce del día veintisiete del corriente mes para una junta general que conozca del inventario y avalúo de bienes y de las reclamaciones que hubiere y nombre albaceas.

Alcaldía segunda de San José, 16 de enero de 1899.

CORNELIO LEIVA

A. CASTRO A.,—Srio.

3-V-2

Nº 3,344

Convócase á los acreedores del concurso del señor José Chacón Leitón á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintisiete del presente mes, con el objeto de que elijan curadores definitivos, propietario y suplente.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 16 de enero de 1899.

JOSÉ SABORÍO

R. LOMBARDO,—Prosrío.

2--V2

Lucas Daniel Alvarado Echandi, Alcalde propietario de esta comarca,

Por el presente cito, llamo y emplazo al señor Samuel Soddilam, para que dentro el término de nueve días comparezca á dar su declaración, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifica.

Dado en Limón, á las ocho de la mañana del día nueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve. Lucas D. Alvarado.—Luis Mejía Brenes.—A. A. Munive.

Alcaldía de la comarca de Limón.

LUCAS D. ALVARADO

LUIS MEJÍA BRENES A. A. MUNIVE

Cítase por este medio á los testigos Santiago Walker y Richard Simpson, para que á las doce del día veinticinco del corriente mes, comparezcan á este despacho á prestar declaración en causa que instruyo contra William Philipps, por hurto en perjuicio de Lorenzo Frazé.

Juzgado Civil y del Crimen.—Limón, á las tres de la tarde del trece de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

RODRIG. PORTUONDO

J. B. BRAVO,—Srio.

Cítase por este medio al señor Miguel A. del Río, para que comparezca á este despacho, á la mayor brevedad, á rendir declaración en causa criminal que por estafa se sigue al señor Francisco González.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 4 de enero de 1899.

RODRIG. PORTUONDO

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de la provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Araya, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7ª de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José Araya por el delito de abigeato en perjuicio de Joaquín Sibaja. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido

de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela. —17 de enero de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Yo, Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Arias Herrera, vecino de Santa Bárbara, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Arias Herrera por el delito de abigeato en perjuicio de Ramón Arias Esquivel. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del día treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Yo, Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ignacio Villalobos Castro, contra quien he proveído con fecha cinco de noviembre próximo pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7ª de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ignacio Villalobos Castro, por el delito de lesiones causadas á Efraín Cortés Jiménez. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á la una de la tarde del día 1º de diciembre de 1898.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Johan Koul, alemán, contra quien he proveído con fecha de las doce de hoy, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Johan Koul, por el delito de lesiones á Isidro Delgado Arias. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo

y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 1º de diciembre de 1898.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José de Jesús Cuadra Vargas, contra quien he proveído con fecha de las 2 p. m. del 7 de diciembre de 1898, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra José de Jesús Cuadra Vargas por el delito de abigeato en perjuicio de la Hacienda Pública. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á las nueve de la mañana del día 23 de diciembre de 1898.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Saborío, de único apellido, contra quien he proveído con fecha veinticinco de noviembre último el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra José Saborío de único apellido, por el delito de lesiones á Santiago Morera. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á 25 de diciembre de 1898.

CIPRIANO SOTO

JUAN F. PICADO,—Prosrío.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de la provincia de Guanacaste,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Antonio y Facundo Betancú, contra quienes he proveído con fecha 28 del presente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y fundado en el veredicto del jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Antonio y Facundo Betancú por el delito de abigeato en perjuicio de la señorita Ninfa Santos. Redúzcaseles á prisión y prevengáseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieron, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado de 1ª instancia del Crimen.—Liberia, 28 de diciembre de 1898.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.